

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1396

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2020-00037-00

**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SALAS

**DEMANDADO:** HEIDY VALENTINA GUTIERREZ – LUZCELIS GARCES BUENO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 466 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda, por carecer de los requisitos establecidos en el Art. 621 del C.Co., por cuanto los títulos aportados, letra de cambio, no contienen la firma de quien los crea.

Fundamenta su recurso, con el siguiente y único argumento “*los títulos valores mencionados en el rechazo de la demanda si se encuentran con la firma y huella al respaldo de los mismos, llenando el requisito del art. 621.2 C.Co.*”

Revisados nuevamente los títulos aportados, observa el despacho que evidentemente carecen de la firma del girador, que el caso de la letra de cambio, es el creador del título.

Es cierto que, en la parte posterior de los títulos aportados, se encuentran consignadas las firmas de las señoras HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCES y LUZCELIS GARCES BUENO, demandadas dentro del proceso, y a quienes en el título valor se les dá la orden de pago, es decir tienen la calidad de *girado*.

Recordemos que la letra de cambio es tripartita, en donde concurren las siguientes partes:

1. . **Girador:** Persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago.
2. **Girado:** Persona a quien se le da la orden de pago (deudor) y quien debe aceptar el pago mediante la firma.

3. **Beneficiario:** Es a quien se le debe pagar el titulo valor.

En el caso del beneficiario, en la letra de cambio pueden concurrir que sea la misma persona que crea el titulo valor, tal como sucede en el caso objeto de estudio, empero en todo caso, la firma de aceptación de la orden de las aquí demandadas no está consignada como señal de aceptación y por el contrario se ubica en los endosos.

Es por lo anterior que una vez revisado el lleno de requisitos, se estableció que el mismo no cumple con lo reglado en el Art. 621 numeral 2 del C.Co, razón por la cual el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y por lo tanto, no se revocará lo decidido en el auto 466 del 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO REPONER** lo dispuesto en el auto No. 466 del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA